

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO MÉRIDA
MUNICIPIO SANTOS MARQUINA**

GACETA MUNICIPAL

Los Decretos, Acuerdos, Resoluciones y otros instrumentos jurídicos que publique esta gaceta tienen carácter oficial y su cumplimiento es obligatorio.

**AÑO XVII, NUEVA ETAPA. N° 171 TABAY, 16 DE DICIEMBRE DE 2025
DEPÓSITO LEGAL N° P. P. O-199007ME18 EXTRAORDINARIA**



SUMARIO:

**REFORMA DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE INMUEBLES
URBANOS DEL MUNICIPIO SANTOS MARQUINA**



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Considerando que el Alcalde del Municipio Santos Marquina MSc. José Balmore Otalora Peña mediante comunicado **D.D N° 273/2025 de fecha 16 de septiembre de 2025**, apelando a la iniciativa legislativa que le confiere el artículo 22 numeral 1 de la Reforma a la Ordenanza sobre Instrumentos Jurídicos (vigente), solicita al Concejo Municipal del Municipio Santos Marquina ***“...agotar los canales administrativos correspondientes, respecto a su revisión y posterior modificación. En este sentido se adjuntan: 1. REFORMA DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE INMUEBLES URBANOS DEL MUNICIPIO SANTOS MARQUINA...”***.

En tal sentido, entendiendo lo señalado, se plantean las siguientes modificaciones:

- ✓ Modificar la exposición de motivos tomando en consideración las nuevas reformas.
- ✓ Incorporar el **ARTÍCULO 3** en el Capítulo I Disposiciones Generales, referente a las competencias de los órganos municipales para la aplicación de la ordenanza, siendo en este caso, “Catastro y Tributos Municipales”.
- ✓ Modificar el **ARTÍCULO 6** el cual a partir de la incorporación de artículo 3 pasa a ser el **ARTÍCULO 7**, en el cual ajusta la temporalidad haciendo la reforma para determinar el impuesto por anualidades y liquidar y pagar mensualmente los primeros quince días de cada mes. Adicional se elimina el párrafo único, debido a que su texto se incorpora en el artículo.
- ✓ Modificar los **ARTICULOS 7, 8, 12, 14, 15 y 18** los cuales a partir de la incorporación de artículo 3 pasan a ser los **ARTÍCULO 8, 9, 14, 17 y 20** cambiando la Oficina municipal de catastro y gestión ambiental por, Órgano municipal con competencia en Catastro.
- ✓ Modificar el **ARTICULO 9**, el cual a partir de la incorporación de artículo 3 para a ser el **ARTÍCULO 10**, cambiando el tiempo de dos (02) trimestres para quienes adeuden el impuesto sobre inmuebles urbanos, por dos (02) meses, además de realizar el cambio de Oficina municipal de catastro y gestión ambiental por, Órgano municipal con competencia en Catastro.
- ✓ Modificar el **ARTÍCULO 12** el cual a partir de la incorporación de artículo 3 para a ser el **ARTÍCULO 13**, mismo al cual se le suprime en párrafo único.
- ✓ Incorporar el **ARTÍCULO 14**.
- ✓ Modificar el **ARTÍCULO 15**, mediante el cual ***“Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre la totalidad del impuesto anual tendrán una rebaja del quince por ciento (15%) sobre el monto del impuesto generado”***.
- ✓ Modificar el **CAPÍTULO VII** de Infracciones y sanciones, en sus **ARTÍCULOS 22,**

23 y 24 mismos que están siendo reformados en su totalidad.

- ✓ Incorporar el **ARTÍCULO 25** en lo que corresponde a las sanciones a contribuyentes.
- ✓ Modificar los **ARTÍCULOS 32 y 33**.

El Concejo Municipal del Municipio Santos Marquina del Estado Bolivariano de Mérida, en el ejercicio de sus facultades legales de conformidad a lo dispuesto en los artículos 156 numeral 13, 175 y 179 numeral 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en Gaceta Oficial N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1999; artículos 54 numeral 1 y 56 numeral 2 literal a, 95 numerales 1 y 4; 138 numeral 2, 160, 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal publicada en Gaceta Oficial N° 6.015 del 28 de diciembre de 2010; artículo 37 de la Ley de Geografía, Cartografía y Catastro Nacional publicado en Gaceta Oficial N° 37.002 de fecha 28 de julio de 2000; artículos 14, 36 y 37 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.755 Extraordinario de fecha 10 de agosto de 2023, en concordancia al artículo 4 Apéndice II de la Resolución 011-2023 publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.783 Extraordinario de fecha 29 de diciembre de 2023 y de conformidad con lo establecido en el Plan de Ordenación Urbanística del Área Metropolitana Mérida – Ejido – Tabay publicada en Gaceta Oficial N° 5.303 Extraordinario de fecha 08 de enero de 1999, sanciona la presente **REFORMA DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE INMUEBLES URBANOS DEL MUNICIPIO SANTOS MARQUINA:**

REFORMA DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE INMUEBLES URBANOS DEL MUNICIPIO SANTOS MARQUINA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer y regular el impuesto sobre inmuebles urbanos en el Municipio Santos Marquina.

Definiciones

Artículo 2.- A los efectos de la presente Ordenanza, se define por:

1. **Anticresis:** Contrato por el cual el acreedor adquiere el derecho de hacer suyos los frutos del inmueble que se le entregue, con la obligación de imputarlos a los intereses, si se le deben, y luego al capital de su acreencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.855 del Código Civil Venezolano vigente.
2. **Áreas Urbanas:** Las determinadas como tales en el Plan de Ordenación Urbanística del Área Metropolitana Mérida – Ejido – Tabay publicada en Gaceta Oficial N° 5.303 Extraordinario de fecha 08 de enero de 1999.
3. **Bienes Inmuebles:** son todos los terrenos, edificaciones y en general, toda construcción adherida de modo permanente a la tierra o que sea parte de una edificación, conforme a lo dispuesto en el primer aparte del artículo 527 del Código Civil Venezolano vigente.
4. **Bienes del Dominio Privado:** Sin perjuicio de lo que dispongan otros cuerpos normativos, a los efectos de la presente Ordenanza tienen el carácter de bienes del dominio privado municipal todos aquellos bienes no incluidos en las categorías de bienes regulados en el numeral anterior, los cuales integren por cualquier título jurídico el patrimonio del Municipio o de alguno de sus entes descentralizados funcionalmente que no estén destinados al uso público o afectados a algún servicio público; tales como, bienes muebles e inmuebles, títulos de valor, acciones, cuotas o participaciones en sociedades y demás derechos valorables patrimonialmente.
5. **Bienes del Dominio Público:** Sin perjuicio de lo que dispongan otros cuerpos normativos, a los efectos de la presente Ordenanza, tienen carácter de bienes de dominio público municipal:
 - a. Los Ejidos; de los cuales se exceptúan aquellos terrenos correspondientes a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con la normativa aplicable.
 - b. Los destinados al uso público; tales como, plazas, parques, vías terrestres urbanas, rurales y de usos comunales.

- c. Los que adquiriera el Municipio mediante expropiación conforme a la ley.
 - d. Los que, en razón de su configuración natural, construcción o adaptación especial, o que por su importancia histórica, científica o artística sean necesarios para un servicio público del Municipio o para dar satisfacción a una necesidad pública en el Municipio y que no puedan ser reemplazados fácilmente en tal función.
 - e. Todos aquellos a los que esta u otras normas de rango legal le confieran tal cualidad.
- 6. Comodato:** Contrato por el cual una de las partes entrega a la otra gratuitamente una cosa para que se sirva de ella, por tiempo o para uso determinados, con cargo de restituir la misma cosa, conforme a lo dispuesto en el artículo 1724 del Código Civil Venezolano vigente.
- 7. Enfiteusis:** Contrato por el cual se concede un fundo a perpetuidad o por tiempo determinado, con la obligación de mejorarlo y de pagar un canon o pensión anual, expresado en dinero o en especies, conforme a lo dispuesto en el artículo 1565 del Código Civil Venezolano vigente.
- 8. Inmuebles Urbanos:** Se considera inmuebles urbanos los suelos susceptibles de urbanización representados en el Plano de Zonificación Urbana conforme a lo dispuesto en la Ordenanza de Zonificación Urbana vigente, así como los terrenos que dispongan de vías de comunicación, suministro de agua, servicio de disposición de aguas servidas, suministro de energía eléctrica y alumbrado público o cualquier forma de suministro de tales servicios. Así mismo, se consideran inmuebles urbanos las construcciones ubicadas en suelo susceptible de urbanización, entendidas por tales:
- a. Los edificios o lugares para el resguardo de bienes y personas, cualesquiera sean los elementos de que estén constituidos, aun cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables y aun cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción. Se exceptúan los terrenos con vocación agrícola.
 - b. Las instalaciones asimilables a los mismos, tales como diques, tanques, cargaderos y muelles.
- 9. Impuesto de Inmuebles Urbanos:** Es el resultado del área del terreno o parcela expresado en metros cuadrados (M²), multiplicado por el valor unitario aplicable según lo dispuesto en la planta de valores de la tierra expresado en el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela por metro cuadrado (TCMMV/M²), más el

producto del área de la edificación o construcción expresado en metros cuadrados (M2), multiplicado por el valor unitario aplicable según lo dispuesto en la tabla de valores de la construcción, cuya sumatoria o resultado finalmente se multiplicará por la alícuota anual establecida en porcentaje según se indica en el Anexo "A" inserto en la presente ordenanza.

- 10. Planta de Valores de la Tierra (PVT):** Instrumento técnico-jurídico establecido anualmente por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas, previa opinión del Consejo Superior de Armonización Tributaria, en la cual se fijan los valores unitarios de la tierra y servirán de base de cálculo para determinar el valor catastral del terreno expresado en el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela por metro cuadrado (TCMMV/M2), de conformidad con las variables y normas técnicas de valoración establecidas por el Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar.
- 11. Poligonal Urbana:** La línea segmentada que se grafica en el perímetro del centro poblado urbano para determinar y diferenciar lo urbano de lo rural, delimitado por accidentes geográficos naturales o culturales. La definida como tal en el Plan de Ordenación Urbanística del Área Metropolitana Mérida-Ejido- Tabay, publicada en Gaceta Oficial N° 5.303 Extraordinario de fecha 08 de enero de 1999.
- 12. Poligonal Urbana con fines Catastrales:** La línea segmentada que se grafica en el perímetro del centro poblado urbano para determinar y diferenciar lo urbano de lo rural para fines catastrales, delimitado por accidentes geográficos naturales o culturales. Definida como tal mediante Decreto emitido por el Alcalde o Alcaldesa y publicado en Gaceta Municipal.
- 13. Tabla de Valores de la Construcción (TVC):** Instrumento técnico-jurídico establecido anualmente por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas, previa opinión del Consejo Superior de Armonización Tributaria, en la cual se fijan los valores unitarios de la construcción y servirán de base de cálculo para determinar el valor catastral del inmueble expresado en el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela por metro cuadrado (TCMMV/M2), de conformidad con las variables y normas técnicas de valoración establecidas por el Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar.
- 14. TCMMV:** sigla que expresa el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, el cual es empleado como

unidad de cuenta dinámica que los estados y municipios solo podrán utilizar para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones, sin perjuicio que las obligaciones deban pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción.

15.Usufructo: Derecho real de usar y gozar temporalmente de las cosas cuya propiedad pertenece a otro, del mismo modo que lo haría el propietario, conforme a lo dispuesto en el artículo 583 del Código Civil Venezolano vigente.

Órgano Municipal con Competencia

Artículo 3.- Corresponde a los órgano municipal con competencia en Catastro y Tributos Municipales velar por la aplicación y cumplimiento de la presente Ordenanza.

CAPITULO II

HECHO IMPONIBLE, SUJETOS PASIVOS Y BASE IMPONIBLE

Hecho imponible

Artículo 4.- El hecho imponible del impuesto regulado en esta Ordenanza, está constituido por el derecho de propiedad, u otros derechos reales sobre los bienes inmuebles ubicados en el área urbana del Municipio Santos Marquina, a la fecha de inicio del año fiscal respectivo.

Sujetos pasivos

Artículo 5.- Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes y responsables del impuesto previsto en esta Ordenanza:

1. El propietario o propietaria del inmueble urbano, ya sea persona natural o jurídica, pública o privada, y en caso de comunidad, todos y cada uno de los comuneros en forma solidaria.
2. El arrendatario o inquilino del inmueble urbano.
3. El usufructuario o usufructuaria, beneficiario o beneficiaria de un contrato de uso o habitación sobre un inmueble urbano, solidariamente con su propietario.
4. El enfiteuta y el comodatario, solidariamente con su propietario.
5. El acreedor o acreedora anticresista, salvo pacto en contrario, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.856 del Código Civil Venezolano
6. El adjudicatario de una parcela de terreno ejidal o propiedad del municipio o de terrenos nacionales o estatales ubicados en el área urbana, por la construcción existente sobre los mismos.

7. El o la ocupante de parcelas de terrenos urbanos municipales, por las construcciones existentes sobre los mismos que sean de su propiedad.

8. El poseedor o poseedora por las construcciones existentes.

Parágrafo Primero: Cuando dos o más personas litiguen sobre la propiedad o cualquier otro derecho real sobre un inmueble urbano objeto de este gravamen, la autoridad municipal competente se abstendrá de emitir documento alguno sobre el inmueble en litigio salvo solicitud expresa emitida por el ente competente.

Parágrafo Segundo: Quien adquiera un inmueble urbano objeto del gravamen establecido en esta ordenanza, será solidariamente responsable del pago del impuesto con su causante, salvo que dicha adquisición sea el resultado de una decisión judicial.

Base imponible

Artículo 6.- La base imponible para la liquidación del impuesto sobre inmuebles urbanos es el valor catastral del inmueble, conforme a la aplicación de la siguiente fórmula que se indica a continuación:

$$VCI=Vp+Vc$$

VCI= Valor Catastral del Inmueble

Vp= Valor de la Parcela, determinado conforme lo dispuesto en la Ordenanza de Planta de Valores de la Tierra.

Vc= Valor de la Construcción, determinado conforme lo dispuesto en la Ordenanza de Tabla de Valores de la Construcción.

Parágrafo Único: La determinación del valor del inmueble se hará partiendo del valor catastral de los mismos, en consecuencia, el valor catastral de los inmuebles urbanos es el resultado de la sumatoria del valor de la parcela más el valor de la construcción.

CAPITULO III

FIJACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES URBANOS

Principio de anualidad tributaria

Artículo 7.- El impuesto sobre inmuebles urbanos se determinará por anualidades y se liquidará y pagará mensualmente los primeros quince días de cada mes. A los fines de la determinación del impuesto, los órganos con competencia en la materia emitirán la respectiva declaración o planilla de liquidación y pago según sea el caso, manual o en formatos de declaración o planillas automatizadas y serán

pagado por el contribuyente o responsable ante el órgano con competencia en tributos municipales.

La declaración y planilla de liquidación estará a la disposición de los contribuyentes a partir del primer día hábil del período fiscal.

Artículo 8.- El propietario o el responsable del inmueble urbano, deberá notificar al órgano municipal con competencia en catastro, cualquier circunstancia que varíe su valor. Cuando el inmueble hubiere sufrido algún cambio material en su estructura física o de porcentaje de construcción, que implicase incremento o disminución de su valor, al órgano municipal con competencia en catastro, deberá realizar un nuevo avalúo para el ajuste del valor de la propiedad.

Artículo 9.- A los fines de la liquidación del impuesto previsto en esta Ordenanza, y sin perjuicio de las disposiciones contempladas en la Ordenanza sobre la Gestión del Servicio de Catastro Integral, todo contribuyente está obligado a inscribir el o los inmuebles urbanos de los cuales sea propietario ante el órgano municipal con competencia en catastro.

CAPITULO IV

RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES URBANOS

Artículo 10.- Sin perjuicio de las disposiciones previstas en la Ordenanza sobre Hacienda Pública Municipal, el órgano con competencia en Tributos Municipales está obligado a efectuar las acciones de apremio para exigir el pago del impuesto a los contribuyentes que adeuden más de dos (2) meses, previo procedimiento de notificación realizado por el órgano municipal con competencia en catastro, participándoles que en caso de incumplimiento del pago, la deuda será objeto del cobro judicial correspondiente una vez concluido el procedimiento administrativo. A fin de cumplir lo dispuesto en este Artículo, el órgano con competencia en Tributos Municipales, una vez vencido el lapso antes señalado, remitirá las resoluciones de liquidación y las planillas de cobro a la Sindicatura Municipal, por intermedio del Alcalde o Alcaldesa, a los efectos de que se realicen las gestiones de cobro procedentes o de que sea iniciado el cobro judicial respectivo.

Artículo 11.- Sin perjuicio de lo que al respecto disponga la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal, la Sindicatura Municipal, al recibir el expediente sobre el o la contribuyente moroso o morosa, procederá a realizar las gestiones pertinentes para el pago de los impuestos adeudados y sus accesorios. Cuando se acumulen cuatro (4) trimestres sin que se hubiese procedido al pago

respectivo, el Síndico Procurador o la Sindica Procuradora, previa autorización del Alcalde o Alcaldesa, procederá a demandar judicialmente el pago del impuesto y sus accesorios.

CAPITULO V

ALICUOTAS APLICABLES POR IMPUESTO A INMUEBLES URBANOS SEGÚN USO DEL INMUEBLE

Alícuota Aplicable

Artículo 12.- El impuesto a inmuebles urbanos dentro de la jurisdicción del municipio Santos Marquina, se efectuará multiplicando la base imponible y el valor porcentual según el uso del inmueble descrito en la presente ordenanza o valor catastral del inmueble **Anexo “A”**, que será fijado anualmente conforme lo dispuesto mediante Resolución publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, emanada por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas, previa opinión del Consejo Superior de Armonización Tributaria.

Artículo 13.- En los casos de una edificación en condominio, la base imponible del impuesto será determinada de conformidad a lo dispuesto en la Ordenanza sobre la Gestión de Servicio de Catastro Integral; pero en todo caso, cada propietario tendrá una cuenta independiente en el registro catastral correspondiente a su unidad inmobiliaria.

Artículo 14.- El órgano municipal con competencia en catastro, procederá a la determinación del impuesto de inmuebles urbanos respectivo de aquellas edificaciones en estado de ruina o abandono, previa notificación de declaratoria emitida por el órgano municipal con competencia en Planificación Urbana y Ordenamiento del territorio.

CAPITULO VI

REBAJAS, EXENCIONES Y EXONERACIONES

Rebajas

Artículo 15.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre la totalidad del impuesto anual tendrán una rebaja del quince por ciento (15%) sobre el monto del impuesto generado.

Artículo 16.- Los propietarios o propietarias de inmuebles construidos que los

arrienden al Municipio o al Estado, para fines sociales, tendrán una rebaja del veinticinco por ciento (25%) sobre el impuesto generado al año, previa solicitud formal ante el órgano municipal con competencia en catastro y la documentación correspondiente.

Exenciones

Artículo 17.- Quedan exentos del pago del impuesto previsto en la presente Ordenanza:

1. Los inmuebles propiedad de la Nación, estado o municipio, que sean del dominio público y del dominio privado.
2. Los inmuebles propiedad de los Consejos Comunales y Comunas, como organización de base del poder popular sin fines de lucro.
3. Los inmuebles destinados a actividades de tipo educativa, cultural, científica, religiosa, benéfica y asistencial, siempre que los servicios que presten al público sean sin fines de lucro. Si el inmueble está destinado parcialmente a los usos señalados, la exención se aplicará únicamente sobre aquella parte del inmueble dedicada a tales servicios.
4. Los inmuebles de propiedad privada destinados a uso público o áreas verdes en los planes urbanísticos vigentes. La exención comprenderá aquella parte del inmueble que esté efectivamente dedicada al uso público o área verde.
5. Los inmuebles de propiedad privada constituidos por terrenos sin construcción cuyas características físicas o de ubicación impiden en forma absoluta cualquier tipo de edificación, previa constatación e informe realizado por el ente con competencia en materia de riesgo y el órgano municipal con competencia en planificación urbana y ordenamiento del territorio, quien expedirá Resolución motivada publicada en Gaceta Municipal y sólo mientras duren dichos impedimentos.
6. Los propietarios de inmuebles que estén ocupados ilegalmente por terceros, cuando el propietario no perciba ninguna contraprestación o beneficio.

Parágrafo Primero: A los efectos de lo previsto en este artículo, se requerirá la certificación por parte del órgano o ente competente de la condición que se invoque.

Parágrafo Segundo: Al cambiarse la finalidad en la que se fundamenta la exención, esta cesará de inmediato.

Parágrafo Tercero: En los casos previstos en los literales "d" a "f", los propietarios o propietarias están obligados a requerir del Alcalde o Alcaldesa la declaración expresa de exención tributaria, mediante formulario que suministrará el órgano municipal con competencia en catastro

Parágrafo Cuarto: Para las exenciones de los artículos precedentes, los

propietarios presentarán requerimiento por ante el Alcalde o Alcaldesa, quien ordenará realizar las averiguaciones pertinentes en un plazo de quince (15) días hábiles, al cabo de los cuales procederá a declarar la exención, o a negarla; mediante Resolución motivada y debidamente publicada en Gaceta Municipal. La falta de respuesta al requerimiento en el lapso indicado se entenderá como rechazada y en tal virtud, el interesado podrá interponer ante la jurisdicción contencioso administrativa competente el recurso de nulidad respectivo.

Exoneraciones

Artículo 18.- Los propietarios o propietarias de los inmuebles podrán ser exonerados del pago del impuesto previsto en esta Ordenanza, en caso de cumplirse los siguientes supuestos:

1. Los propietarios o propietarias de los inmuebles que deban ser ocupados durante periodos de tiempo superiores a un (1) año para la realización de una obra declarada de utilidad pública. Una vez terminada la ocupación temporal del inmueble cesará de inmediato la exoneración.
2. Los propietarios o propietarias de los inmuebles urbanos objeto de ocupación de urgencia o temporal en virtud del Decreto de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda, por Resolución motivada dictada por la autoridad nacional, mientras dure la ocupación. Una vez terminada la ocupación de urgencia o temporal del inmueble cesará de inmediato la exoneración.

Artículo 19.- El Alcalde o Alcaldesa a solicitud de la parte interesada, previa consulta a la Contraloría Municipal y Sindicatura Municipal, con la autorización de las dos terceras partes (2/3) del Concejo Municipal, podrá exonerar hasta por un lapso de tres (3) años, aquellos inmuebles urbanos que:

1. No sean utilizados por haber sido declarados por organismos públicos con competencia como inhabitables por inundaciones, incendios o cualquier otra causa de calamidad pública.
2. Los propietarios de inmuebles que se encuentren en pobreza extrema o padezcan de enfermedades degenerativas, debidamente certificados por el órgano municipal con competencia en desarrollo social.
3. Las propiedades inmobiliarias de la Nación, instituciones benéficas y de salud, culturales, científicas o religiosas que estén arrendadas o formen parte de una concesión, por los cuales dichas entidades perciban ingresos, siempre que la totalidad de las rentas se destinen a los fines de la Institución. Se podrá rebajar el monto del impuesto correspondiente en un porcentaje que no excederá del cincuenta por ciento (50%).

Parágrafo Único: A solicitud de parte interesada, la exoneración contemplada en

este artículo podrá ser prorrogada por el Alcalde o Alcaldesa por un lapso igual, previo cumplimiento de los requisitos establecidos, pero en ningún caso el plazo total de la exoneración excederá de seis (6) años.

Artículo 20.- Los interesados en gozar de una exoneración, deberán solicitarla por escrito al Alcalde o Alcaldesa, en formulario que suministrará el órgano municipal con competencia en catastro. Admitida la solicitud, el Alcalde o Alcaldesa ordenará realizar las averiguaciones correspondientes y elaborará el respectivo Informe, remitiéndolo junto al expediente a la consideración del Concejo Municipal, mediante la aprobación de las dos terceras partes (2/3) de sus miembros, previa consulta a la Contraloría y Sindicatura Municipal, a los fines de la autorización, dentro del lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de admisión de la solicitud.

El Concejo Municipal, con vista al informe y al expediente, decidirá acerca de la autorización en el lapso de quince (15) días continuos a partir de la fecha de recepción en Secretaría y emitirá el respectivo Acuerdo aprobatorio o de negación de la exoneración. El Alcalde o Alcaldesa procederá a emitir la respectiva resolución de exoneración o a notificar la negativa al interesado o interesada, en el lapso de quince (15) días continuos contados a partir de la fecha de su recepción. Transcurridos los lapsos establecidos en este artículo, sin que el interesado o la interesada hubiesen sido notificados sobre la decisión, se entenderá negada la exoneración.

Artículo 21.- Los propietarios o propietarias de inmuebles construidos o no que donen dichos inmuebles al municipio o al estado para fines sociales, comunales, educativos, culturales, deportivos e institucionales, en beneficio del colectivo, tendrán un descuento total del impuesto generado a un (1) inmueble de su propiedad destinado a vivienda principal durante un periodo de hasta cinco (5) años, siempre que el monto de dicho impuesto no exceda el valor catastral del inmueble que haya sido donado.

CAPITULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 22.- Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, las contravenciones a esta Ordenanza serán sancionadas conforme con lo dispuesto en este Capítulo. La aplicación de las sanciones y su cumplimiento, en ningún caso dispensan al obligado del pago de los tributos adeudados ni de los intereses moratorios y sus accesorios a que hubiere lugar. Las violaciones al contenido de

esta Ordenanza serán sancionadas mediante multas establecidas en esta ordenanza o en su defecto por los límites establecidos en el Código Orgánico Tributario si fuera el caso.

Artículo 23.- Serán sancionados en la forma prevista en este artículo, quienes previa notificación se nieguen a:

1. Suministrar la información requerida.
2. Mostrar los documentos que se les exijan.
3. Falseen los datos de declaración o los presenten incompletos. En estos casos, la multa será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la cantidad liquidada por concepto del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos.

Artículo 24.- Serán sancionados en la forma prevista en este artículo con una multa equivalente a cien (100) veces el valor el Tipo de Cambio de la Moneda de Mayor Valor (TCMMV) publicado por el Banco Central de Venezuela pagadas en bolívares, los funcionarios o funcionarias que en el marco de las competencias atribuidas:

1. No realicen, cuando sean procedentes, las liquidaciones de oficio, sobre base cierta o presuntiva, según sea el caso.
2. Acordasen rebajas, exenciones, exoneraciones o condonaciones del impuesto, de los intereses o de las sanciones pecuniarias, cuando ellas no estén previstas.
3. Al realizar liquidaciones de oficio o complementarias apliquen alícuotas impositivas inferiores.
4. Estando obligados a revisar si el contribuyente se encuentra solvente con el municipio y no lo exigiesen.

Sanciones a contribuyentes

Artículo 25.- Se ejecutará el cierre temporal del establecimiento en los siguientes supuestos:

1. Cuando el propietario de un inmueble urbano para uso comercial o industrial fuese también contribuyente o responsable del pago del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos, incumpla con el pago de dos o más liquidaciones definitivas y firmes
2. Cuando estén pendientes de pago las liquidaciones complementarias
3. Cuando se enajene por cualquier título el inmueble sin estar el propietario solvente,

Parágrafo único: Los sujetos en calidad de arrendatarios del inmueble, están en la obligación de presentar ante el órgano municipal con competencia en tributos

municipales, el contrato de arrendamiento correspondiente.

CAPITULO VIII

PUBLICACIONES, NOTIFICACIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 26.- Todas las publicaciones y notificaciones que se deriven de la presente Ordenanza se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos vigente.

Artículo 27.- Todos los recursos administrativos que se deriven de la presente Ordenanza se regirán por lo dispuesto en el Capítulo II de los Recursos Administrativos, Sección Primera, Disposiciones Generales, Sección Segunda del Recurso de Reconsideración, Sección Tercera Del Recurso Jerárquico, Sección Cuarta del Recurso de Revisión, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos vigente.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Prescripción

Artículo 28.- La prescripción de la obligación tributaria, de sus accesorios, de la acción de imponer sanciones tributarias y de la ejecución de éstas se regirá por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 29.- Aparte de los recibos de cobro o de cualquier otra gestión administrativa dirigida a obtener el pago de los impuestos regulados en esta Ordenanza y sin perjuicio de la aplicación de cualquier modo de interrupción de la prescripción de los derechos a favor del Fisco Municipal, en el mes de enero de cada año, el órgano con competencia en Administración y Finanzas ordenará la publicación en la Gaceta Municipal de una lista de todos los contribuyentes que adeuden por lo menos cuatro (4) trimestres, advirtiéndose en dicha publicación que el incumplimiento de las obligaciones de pago en el trimestre en curso, dará lugar a su exigencia por la vía judicial.

Reglamento

Artículo 30.- De conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica Del Poder Público Municipal, el Alcalde o Alcaldesa podrá reglamentar la presente Ordenanza sin alterar su espíritu, propósito o razón.

Régimen legal supletorio

Artículo 31.- La Ordenanza Sobre Hacienda Pública Municipal y el Código Orgánico Tributario se aplicará supletoriamente en todo aquello no previsto expresamente en esta Ordenanza.

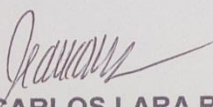
Derogatoria

Artículo 32.- La presente ordenanza deroga la reforma de la Ordenanza de Impuesto Sobre Inmuebles Urbanos publicada en la Gaceta Municipal N° 54 Extraordinaria de fecha 19 de marzo de 2024.

Vigencia

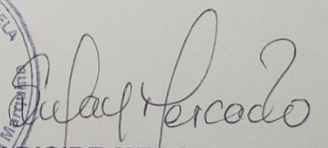
Artículo 33.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del 01 de enero del año 2026.

Sancionada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio Santos Marquina del Estado Bolivariano Mérida a los 03 días del mes de diciembre del dos mil veinticinco. Año 215° de la Independencia, 166° de la Federación y 26° de la Revolución Bolivariana.


JEAN CARLOS LARA RANGEL
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL

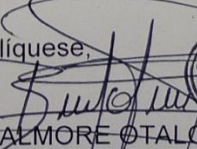


REFRENDADO


SULAY DICIDE MERCADO MORENO
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Despacho del Alcalde del Municipio Santos Marquina en la población de Tabay del Estado Bolivariano de Mérida, a los dieciséis (16) días del mes de Diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

Ejécútese, Comuníquese y Publíquese.


JOSÉ BALMORE OTALORA PEÑA
ALCALDE DEL MUNICIPIO SANTOS MARQUINA



Anexo “A”

**“ALICUOTAS APLICABLES POR IMPUESTO A INMUEBLES URBANOS EN EL
MUNICIPIO SANTOS MARQUINA”**

USO DEL INMUEBLE	ALICUOTA (Anual-%)
RESIDENCIAL	0,15
ACTIVIDADES COMERCIALES	0,50
ACTIVIDADES INDUSTRIALES	0,35
ACTIVIDADES DE SERVICIOS	0,25
TERRENO CON USO RESIDENCIAL	0,2
TERRENO CON USO COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIO	0,50
TERRENO SIN CONSTRUIR	0,50